



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER
68-770-40-89-002

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00112-00
DEMANDANTE: MARIA LILIA GONZÁLEZ DE ARANGO.
DEMANDADOS: FILEMÓN ARGUELLO GARNICA y OTROS.
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por **MARIA LILIA GONZÁLEZ DE ARANGO** contra **FILEMÓN ARGUELLO GARNICA, PANTALEÓN ARGUELLO GARNICA, FLORENTINO ARGUELLO GARNICA, JOSÉ MIGUEL OCACIONES NOGUERA, GABRIEL OCACIONES NOGUERA, ELENA OCACIONES NOGUERA, GRACIELA OCACIONES NOGUERA, ROSA ELENA OCACIONES NOGUERA, ANA DE DIOS OCACIONES NOGUERA, GABRIEL ANGEL OCACIONES NOGUERA, CARLOS ANTONIO OCACIONES NOGUERA, RAMOS ANTONIO OCACIONES NOGUERA, LINA ROSA GAMBOA MOSQUERA, HILDA MARIA GIL TORRES, ANA LETICIA GIL TORRES, LUZ MARINA GIL TORRES, DULCELINA GIL TORRES, CARMEN ELISA GIL TORRES, VIANNEY GIL TORRES, MANUEL ANTONIO GIL TORRES, JOSÉ LIBARDO GIL TORRES, MIGUEL HUMBERTO GIL TORRES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que la demandante es propietaria de una cuota parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-31323, ubicado en la carrera 4 No. 4-70 del corregimiento de Olival, del municipio de Suaita, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en el Decreto 806 de 2020, además de los previstos por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. En tratándose de procesos de pertenencia, la legitimación por pasiva la ostentan quienes figuren como titulares del derecho real de dominio respecto del predio que se pretende en prescripción, ello se verifica con el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble y es contra todos los que figuren en tal calidad que debe dirigirse la demanda. Así mismo, el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P. establece como requisito "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un

derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella", certificación que la expide el Registrador de Instrumentos Públicos con base en el folio de matrícula inmobiliaria.

Revisado detenidamente el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-31323 que corresponde al predio de mayor extensión y el certificado especial No. 211 expedido por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos del Socorro, advierte el Despacho que su contenido no guarda correspondencia, toda vez que se certificó como titular de derechos reales a ELENA OCACIONES NOGUERA, no obstante en la anotación No.11 se registra ELENA NOGUERA DE OCACIONES, igual situación se avizora respecto del señor MANUEL ANTONIO GIL TORRES así registrado en la anotación 21, y en el certificado especial MIGUEL ANTONIO GIL TORRES.

Aunado a ello, en dicho certificado se alude como titular de derechos reales a la señora LINA ROSA GAMBOA MOSQUERA, omitiendo la anotación No. 22 donde se registró una compraventa de derechos de cuota de la mencionada GAMBOA MOSQUERA a CESAR AUGUSTO ARANGO GONZÁLEZ, siendo este quien ostenta dicha titularidad y de quien no se hace mención.

Así las cosas, en aras de identificar claramente quien ostenta la legitimación por pasiva, debe solicitarse la respectiva aclaración ante la mencionada oficina, toda vez que la demanda debe dirigirse contra los que se registran como titulares del derecho real de dominio acorde al folio de matrícula en mención.

Una vez subsanado lo anterior, y de resultar necesario deben hacerse las respectivas correcciones tanto en el poder, como en el libelo genitor, circunstancia que impide por ahora reconocer personería jurídica al profesional del derecho que representa a la demandante.

2. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"* y *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

- En el hecho segundo no se precisa el bien sobre el cual la demandante ha ejercido posesión, además de resultar repetitivo con los hechos séptimo y octavo.

- En el hecho octavo debe excluirse la referencia normativa, esta hace parte de otro acápite. (Artículo 82, numeral 8º, C.G.P.)

- En el supuesto fáctico es necesario dejar claridad que la cuota parte objeto de pertenencia se identifica como "LOTE 1", según lo establecido en el dictamen pericial que acompaña la demanda, ello para que guarde correspondencia con las pretensiones.

- La primera pretensión debe adecuarse dejando claridad que el predio objeto de usucapión se segrega de uno de mayor extensión que es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-31323.

3. En las pruebas documentales se incluye el levantamiento topográfico, pasando por alto que a voces del artículo 226 C.G.P., esta es una prueba pericial, por tanto, resulta imperioso se adecue la solicitud probatoria.

4. Se omitió indicar el canal digital donde debe ser notificado el perito y los testigos, según lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

5. De la revisión del dictamen pericial incorporado se encuentra que fueron omitidos los requisitos contemplados en los numerales 3,4,5,6,7,8 y 9 del artículo 226 C.G.P.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1o y 2º del C.G.P en concordancia con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por **MARIA LILIA GONZÁLEZ DE ARANGO** contra **FILEMÓN ARGUELLO GARNICA, PANTALEÓN ARGUELLO GARNICA, FLORENTINO ARGUELLO GARNICA, JOSÉ MIGUEL OCACIONES NOGUERA, GABRIEL OCACIONES NOGUERA, ELENA OCACIONES NOGUERA, GRACIELA OCACIONES NOGUERA, ROSA ELENA OCACIONES NOGUERA, ANA DE DIOS OCACIONES NOGUERA, GABRIEL ANGEL OCACIONES NOGUERA, CARLOS ANTONIO OCACIONES NOGUERA, RAMOS ANTONIO OCACIONES NOGUERA, LINA ROSA GAMBOA MOSQUERA, HILDA MARIA GIL TORRES, ANA LETICIA GIL TORRES, LUZ MARINA GIL TORRES, DULCELINA GIL TORRES, CARMEN ELISA GIL TORRES, VIANNEY GIL TORRES, MANUEL ANTONIO GIL TORRES, JOSÉ LIBARDO GIL TORRES, MIGUEL HUMBERTO GIL TORRES y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable por ahora reconocer personería jurídica al profesional del derecho NELSON ELIÉCER PINZÓN GONZÁLEZ, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **07 de febrero de 2022.**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a20f16184ff1e16f635a3194cd2db110e2cacbad80bc665b6536ee7bd7b679

Documento generado en 04/02/2022 05:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia